
Dir. Académica

Resolución N° 386 ME-2011

RESOLUCIÓN N° 386 ME-2011.- SAN LUIS, 07 DIC 2011

VISTO:

El Expediente N° 0000-2010-049012, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y la Resolución CFE N° 72/08, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece en su artículo 37° que las provincias tienen, entre otras, competencia en la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia;

Que según lo dispuesto por el artículo 74° las políticas y los planes de formación docente inicial serán acordadas entre el Ministerio de Educación y el Consejo Federal de Educación;

Que el Instituto Nacional de Formación Docente es el organismo responsable de planificar y ejecutar políticas de articulación del sistema de formación docente inicial y continua (artículo 76°);

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 78°, el Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente;

Que por Resolución CFE N° 72/08, se aprobaron los criterios para la elaboración de la normativa jurisdiccional en materia de "Régimen Académico Marco para las carreras de Formación Docente" (art. 11°);

Que dicha Resolución establece que cada jurisdicción deberá sancionar un régimen académico marco, atendiendo a los criterios comunes establecidos en la misma y sus Anexos, generando los procesos de consulta, debate y consenso necesarios para su formulación, el cual será obligatorio para todos los institutos (art. 12°);

Que en el marco de la normativa citada y de las conclusiones elaboradas tras los diferentes encuentros federales y regionales de Directivos de Nivel y Equipos Técnicos, se elaboró, conjuntamente con representantes de los distintos Institutos de Educación Superior de la Provincia, un proyecto de Régimen Académico Marco (fs. 43/49);

Que, a los efectos de garantizar un proceso democrático en la elaboración normativa, el mencionado proyecto de Régimen Académico Marco fue puesto en consulta abierta a toda la comunidad educativa de nivel superior;

Que a fs. 53 obra dictamen del Servicio Jurídico del Ministerio de Educación;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

- 2 - CDE. RESOLUCIÓN N° 386 ME- 2011.-

EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ART.1°.-

Aprobar el RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO (RAM) , que como ANEXO I forma parte integrante de la presente Resolución, el cual será de aplicación para todos los Institutos de Educación Superior de Formación Docente de la Provincia de San Luis.-

ART.2°.-

Establecer que cada uno de los Institutos de Educación Superior de Formación Docente de la Provincia deberá elaborar, en el marco del Régimen Académico Marco aprobado por el artículo 1° de la presente Resolución, un Régimen Académico Institucional (RAI) para su posterior aprobación por el Programa Educación Superior y Capacitación Docente o el que en un futuro lo reemplace.-

ART.3°.-

Establecer que los Institutos de Educación Superior de Formación Docente de la Provincia deberán garantizar, en la elaboración del Régimen Académico Institucional, la participación de los diferentes actores institucionales en un proceso de información, consulta y toma de decisiones.-

ART.4°.-

Disponer que los Regímenes Académicos Institucionales deberán presentarse para su evaluación y posterior aprobación, ante el Programa Educación Superior y Capacitación Docente, o el que en un futuro lo reemplace, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente Resolución.-

ART.5°.-

Con copia autenticada de la presente Resolución pasen las actuaciones de referencia al Programa Educación Superior y Capacitación Docente a sus efectos.-

ART.6°.-

Hacer saber a: Institutos de Educación Superior de Formación Docente registrados en la Provincia de San Luis.-

ART.7°.-

Comunicar y archivar.-

DR. MARCELO DAVID SOSA

Ministro Secretario de Estado de Educación

ES COPIA:

- 3 - **CDE. RESOLUCIÓN N° 386 ME- 2011.-**

ANEXO I

RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO

INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°:

El presente Régimen Académico Marco (RAM) será de aplicación para todos los Institutos de Educación Superior (IES) de Formación Docente de la Provincia de San Luis, sean estos de gestión estatal o privada.

Art. 2°:

Los IES deberán elaborar un Régimen Académico Institucional (RAI) en el marco del presente RAM, el cual deberá ser aprobado, así como sus posteriores modificaciones, por el Programa Educación Superior y Capacitación Docente, o el que en un futuro lo reemplace.

CAPÍTULO II

Del Ingreso e Inscripción

Art. 3°: Inscripción:

La inscripción a las carreras de formación docente es abierta a todos los aspirantes argentinos o extranjeros que cumplimenten con los requisitos establecidos en el presente RAM.

Art. 4°: Condiciones administrativas generales para la inscripción:

Los aspirantes a las carreras de formación docente deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

1. Presentar ante el IES documento de acreditación de identidad y fotocopia del mismo.
2. Presentar ante el IES certificado médico de aptitud psicofísica emitida por un organismo público de la Provincia, el cual deberá cumplir los mismos requisitos que estén establecidos en la legislación vigente para el ingreso a la docencia.
3. Demás requisitos exigidos por el IES correspondiente.
4. Los aspirantes de origen extranjero deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias jurídicas de permanencia y/o radicación en el país.

Art. 5°: Condiciones administrativas para la inscripción según categorías de aspirantes:

Además de los requisitos enunciados en el artículo 3° del presente Régimen, quienes soliciten la inscripción en alguna de las carreras dictadas por los IES deberán cumplir con las siguientes condiciones de acuerdo a la categoría de aspirante en la cual se encuadren:

1. Aspirantes con título de Nivel Secundario emitido por institución educativa argentina: Deberán presentar al momento de la inscripción Título de Nivel Secundario y fotocopia del mismo. Quienes hubieran obtenido el título mencionado antes del año 2010 deberán presentar fotocopia legalizada por el Ministerio de Educación, o

su equivalente, de la jurisdicción correspondiente.

- 4 -

CDE. RESOLUCIÓN N° 386 ME- 2011.-

Los egresados del Nivel Secundario que adeuden hasta dos (2) materias para la finalización del Nivel, podrán inscribirse provisoriamente, debiendo acreditar la aprobación de dichas materias hasta el 30 de junio del año de ingreso al Instituto.

2. Aspirantes con título de Nivel Secundario emitido por institución educativa extranjera: Deberán presentar al momento de la inscripción constancia de la convalidación del título de Nivel Secundario, o su equivalente, por el Departamento de Validez Nacional de Títulos y Estudios del Ministerio de Educación de la Nación, o el que en un futuro lo reemplace.

3. Aspirantes mayores de veinticinco (25) años sin Título de Nivel Secundario: Deberán demostrar, en el marco de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley de Educación Superior N° 24.521, y a través de las evaluaciones establecidas por el IES al que aspira ingresar, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Art. 6°: Condiciones académicas para el ingreso:

Los IES deberán contemplar en el RAI una instancia de ingreso, garantizando que el mismo sea directo, pudiendo adoptar el formato que se considere más conveniente.

CAPÍTULO III

Trayectoria Formativa

Art. 7°: Régimen de Correlatividades:

El cursado y acreditación de los espacios curriculares de cada carrera deberá respetar el Régimen de Correlatividades establecido en el Diseño Curricular Jurisdiccional respectivo. Los IES podrán sugerir al Programa Educación Superior y Capacitación Docente, o el que un futuro lo reemplace, modificaciones en el Diseño Curricular, las cuales entrarán en vigencia una vez aprobadas jurisdiccionalmente.

Art. 8°: Régimen de Equivalencias:

a)

Los IES podrán otorgar equivalencias de estudios aprobados en diferentes instituciones de Nivel Superior y/o carreras a quienes soliciten su inscripción como alumno de formación inicial, de acuerdo con las condiciones que establezca el IES y siempre y cuando el porcentaje de coincidencias de contenidos y bibliografía no sea inferior al sesenta por ciento (60 %).

b)

Se otorgarán, previo dictamen favorable del Profesor Responsable pertinente, equivalencias de espacios curriculares aprobados cuando el alumno optara por cambiarse del plan de estudios de origen a un nuevo plan aprobado para la misma carrera con posterioridad a su ingreso.

Art. 9°:

El alumno proveniente de otra institución de nivel superior que solicitara equivalencia de estudios en el marco de lo estipulado por el inc. a) del artículo que antecede, deberá cumplir previamente con las condiciones establecidas por los artículos 4° y 5° del presente y además deberá presentar:

- 5 -

CDE. RESOLUCIÓN N° 386 ME- 2011.-

1. Fotocopia legalizada por la institución de origen del plan de estudio de la carrera y de los programas de los espacios curriculares aprobados.
2. Certificado analítico de dicha institución.
3. Constancia de no haber sido pasible de sanción.

Art. 10°:

El otorgamiento de la equivalencia de cada uno de los espacios curriculares podrá ser total o parcial. Cuando la equivalencia sea otorgada parcialmente el docente responsable del espacio curricular deberá establecer los contenidos que el alumno deberá rendir y aprobar para lograr la acreditación de dicho espacio.

Art. 11°:

Los IES deberán establecer en su RAI el plazo dentro del cual se resolverá acerca del otorgamiento o no de las equivalencias, debiendo informar en todos los casos lo resuelto al alumno solicitante.

Art. 12°:

No se otorgará equivalencia de estudios de espacios curriculares correspondientes a planes de estudios de más de diez (10) años de vigencia.

CAPÍTULO IV

Permanencia y Promoción

Art. 13°: Del Período Lectivo y Calendario Académico Institucional:

Entiéndase como Período Lectivo el que transcurre desde el mes de marzo hasta el mes de febrero del año subsiguiente. Se determinarán anualmente, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, las fechas de inicio y finalización de dicho período. El IES establecerá el Calendario Académico Institucional en el marco del instrumento legal que determina el Período Lectivo vigente.

Art. 14°: Categorías de alumnos:

Los alumnos de los IES podrán ser clasificados de acuerdo a las siguientes categorías:

a)

Alumno de formación inicial: Es el alumno inscripto con el fin de obtener el título de formación docente. Dentro de esta categoría los alumnos podrán subcategorizarse, según la condición académica-administrativa,

en: alumno regular y alumno condicional.

b)

Alumno de postitulación: Es el alumno con título de nivel superior que optara por continuar sus estudios en un IES según la oferta de Postítulos vigente.

c)

Alumno vocacional: Es el alumno inscripto con el fin de realizar no más del cincuenta por ciento (50%) de la carga horaria de alguna de las carreras de formación docente.

d)

Alumno visitante: Es el alumno de otra Institución de nivel superior que aspire a cursar alguna/s de las unidades curriculares de alguna/s carrera/s del IES.

Art. 15°: De la condición de alumno regular:

Adquirirá la condición de regular el alumno que, durante el primer año, hubiera cumplimentado con los requisitos establecidos en el artículo 20° respecto de una (1) unidad curricular del plan de estudios vigente, sea esta cuatrimestral o anual. Para mantener dicha condición deberá aprobar anualmente al menos una (1) unidad curricular y regularizar otras dos (2), salvo que por razones de viajes, comisiones de

- 6 -

CDE. RESOLUCIÓN N° 386 ME- 2011.-

estudio, comisión de servicios, previa y formalmente autorizadas, o enfermedad de largo tratamiento no pudiera cumplir con dichas exigencias.

Art. 16°: De la condición de alumno condicional:

El alumno perderá automáticamente su condición de regular, adquiriendo la de alumno condicional, cuando incumpliera con lo establecido en el artículo precedente. Mientras mantenga su situación de alumno condicional no podrá acceder a ningún tipo de apoyo económico, ni seguir gozando de los beneficios que ya tuviera ni participar en actos eleccionarios o en órganos de gobierno.

Art. 17°:

De no recuperar la condición de alumno regular en el lapso de un (1) año académico o de perder dicha condición en más de dos (2) oportunidades o en períodos consecutivos se perderá también la categoría de alumno de formación inicial del IES correspondiente.

Art. 18°:

El alumno condicional deberá solicitar su readmisión como alumno regular hasta quince (15) días previos a la fecha de las inscripciones anuales y/o cuatrimestrales, para lo cual deberá acreditar haber aprobado como mínimo una (1) unidad curricular y haber regularizado otras dos (2) durante el año transcurrido.

Art. 19°: Régimen de calificación:

La escala de calificación será numérica del uno (1) al diez (10), equivaliendo el cuatro (4) al sesenta por ciento (60 %) del logro en la situación evaluativa.

a)

Se aprobarán con CUATRO (4) las evaluaciones parciales y los exámenes finales de quienes hubieran obtenido la regularidad en el espacio curricular, en los términos del artículo 20° del presente.

b)

Se aprobarán con SIETE (7) las evaluaciones parciales y los coloquios integradores de quienes hubieran cumplido con las exigencias establecidas para promocionar un espacio curricular sin examen final.

c)

Se aprobarán con CUATRO (4) cada una de las instancias de evaluación de quienes rindieran como alumnos libres.

Art. 20°: De las condiciones académicas para la prosecución de los estudios dentro del nivel:

El alumno, para obtener la regularidad de cada una de las unidades curriculares, deberá:

a)

Asistir al setenta por ciento (70 %) de las clases.

b)

Aprobar todas las instancias evaluativas parciales previstas, las cuales serán como mínimo dos (2) por espacio curricular. Deberá preverse al menos una (1) instancia de recuperación para cada instancia evaluativa.

c)

Respecto de las unidades curriculares del campo de la Práctica Profesional, el alumno deberá cumplir con los requisitos de asistencia, presentación de documentación e instancias evaluativas conforme lo establezca el Reglamento pertinente.

Art. 21°:

Obtenida la regularidad en un espacio curricular, la misma se mantendrá por dos (2) años académicos, dentro de los cuales el IES debe garantizarle al alumno al menos siete (7) turnos de examen final. El alumno podrá solicitar la prórroga de la regularidad obtenida en un espacio curricular

- 7 -

CDE. RESOLUCIÓN N° 386 ME- 2011.-

por el plazo de un (1) año, lo cual será considerado por la Dirección Académica del IES.

Art. 22°: De las condiciones de evaluación y acreditación de las unidades curriculares:

Para la acreditación de las diferentes unidades curriculares podrá optarse por alguna de las siguientes

modalidades:

a)

Acreditación con examen final: El alumno deberá cumplir con lo requerido por el artículo 20° del presente RAM y aprobar el examen final conforme lo establecido por el artículo 19° del mismo.

b)

Acreditación sin examen final: El alumno deberá asistir, como mínimo, al ochenta por ciento (80%) de las clases, aprobar las instancias de evaluación parcial con nota igual o mayor de SIETE (7) y cumplir con las demás exigencias establecidas en el Programa de Estudios de dicha unidad curricular.

Será facultad del docente responsable establecer la modalidad de acreditación del espacio curricular a su cargo, con la conformidad de la Dirección Académica del IES al que pertenece, y dentro del marco de lo normado por el presente RAM y por el RAI aplicable.

Art. 23°:

El alumno de formación inicial podrá optar por acreditar unidades curriculares en calidad **delibre**, siempre que dichas unidades curriculares tengan prevista la acreditación del tal forma, y cuando se encuentre comprendido en alguna de las situaciones que se enumeran a continuación y:

a)

Cuando no hubiera alcanzado a cumplir con las exigencias para obtener la regularidad del espacio curricular.

b)

Cuando hubieran transcurrido dos (2) años de haber obtenido la regularidad del espacio curricular sin haber podido acreditar el mismo.

c)

Cuando no hubiera cursado el espacio curricular y optara por acreditarlo en dicha condición.

Art. 24°:

El alumno deberá inscribirse para rendir un espacio curricular en calidad de libre respetando el Régimen de Correlatividades vigente. Deberá superar dos (2) instancias de evaluación: una primera escrita y una segunda oral, siendo eliminatorias cada una de ellas. Dichas modalidades evaluativas serán sobre la base del último programa vigente.

Art. 25°:

No podrán acreditarse en calidad de libres las unidades curriculares correspondientes al campo de la Práctica Profesional ni aquellas cuyos formatos impliquen prácticas de taller, laboratorio o trabajo de campo.

Art. 26°: Excepciones al régimen de asistencia:

Se podrá obtener la regularidad con asistencia a clases del sesenta por ciento (60%) o la promoción sin examen final con asistencia no inferior al setenta por ciento (70%) en los siguientes casos:

a. Alumnas que hubieran acreditado encontrarse en estado de gravidez o cuando hubieren tenido que atender, por motivos de enfermedad, a sus hijos menores de cuatro (4) años.

- 8 -

CDE. RESOLUCIÓN N° 386 ME- 2011.-

b. Alumnos/as que hubieran acreditado su condición de trabajador/a al inicio del ciclo lectivo o del cuatrimestre.

CAPÍTULO V

De las carreras

Art. 27°: Carreras a término:

En el marco de la normativa vigente todas las carreras de formación docente dictadas en el ámbito de los IES son consideradas "a término" con el objeto de cubrir las demandas detectadas en el Sistema Educativo Provincial.

Art. 28°:

Los IES deberán elevar al Programa Educación Superior y Capacitación Docente -o el que en un futuro lo reemplace- para su aprobación, una propuesta de acompañamiento para los estudiantes de aquellas carreras respecto de las cuales se haya dispuesto el cierre, garantizando a los mismos las condiciones necesarias para la finalización del cursado como así también instancias de consultas y mesas de exámenes extraordinarias, con el fin de facilitar la obtención del título correspondiente.

Art. 29°: Cambios de diseño curricular de una misma carrera:

Cuando se apruebe el cambio o modificación del diseño curricular de una misma carrera, el IES correspondiente deberá garantizar al alumno la culminación de sus estudios conforme el plan de estudios de origen, salvo que éste optara por finalizarlos según el nuevo diseño, para lo cual el IES deberá emitir el instrumento legal otorgando la equivalencia de los espacios curriculares acreditados.

Art. 30°: Cambio de carrera o de Institución:

El alumno que optare por cambiar de carrera dentro del mismo IES o que quisiera continuar con la misma carrera en un IES diferente deberá solicitar el reconocimiento de sus estudios, como equivalentes a las unidades curriculares que consideren equiparables en sus objetivos y contenidos, lo cual será evaluado conforme lo establecido por el artículo 8° del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Títulos, Certificaciones y Diplomas

Art. 31°:

Una vez acreditados por el alumno todos los espacios curriculares pertenecientes al diseño curricular de una carrera o de un postítulo, se considerarán concluidos los estudios. El IES correspondiente deberá tramitar la emisión de títulos y certificaciones debidamente legalizados, con el resguardo documental necesario, en el marco de la normativa vigente.